



PROCURADURIA TERCERA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2021

Honorables Magistrados
Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAL
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Casación: Radicado No. 58.143
Procesada: María Camila Betancur Castaño
Accionante: Defensor
Delito: Homicidio Agravado

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, presento el concepto de ley, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la agente del Ministerio Público, delegada ante el Juzgado de Conocimiento. Como también, la impugnación especial impetrada en dicho asunto por el apoderado de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO, contra la sentencia la sentencia proferida el 9 de julio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual, se revocó, en su integridad, la absolutoria emitida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de la misma ciudad, declarando penalmente responsable a la procesada como coautora del delito de homicidio agravado.

1. HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, al siguiente tenor literal:¹ *“El 13 de noviembre del año 2015, aproximadamente a las 6:00 pm, en la carrera 48 con calle 41 de esta ciudad, lugar donde funcionaba el local comercial CENTRO INYECCIÓN, el joven MAICOL CORREA SUAREZ observó el momento en que, un sujeto que vestía camiseta del equipo Atlético Nacional agredía con arma blanca a su amigo SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ a la altura del cuello, mientras otro tipo lo agarraba por el lado izquierdo. Adicionalmente había otras personas que los acompañaban, también vestidos con camisetas del citado equipo de fútbol.*

Refiere el testigo que, al momento de auxiliar a su amigo, notó que entre las personas que estaban con los agresores, había dos mujeres, identificando a una de ellas como MARIA CAMILA BETANCUR CASTAÑO, ex novia de la víctima y que, en el momento en que SERGIO yacía en el piso le pedía al agresor que le propinara dos puñaladas más, sin embargo, este hizo caso omiso de esas palabras. Infortunadamente las lesiones que padeció el señor MUÑOZ VASQUEZ fueron de naturaleza mortal.”

2. DE LA DEMANDA EN CASACIÓN

La recurrente presentó el siguiente cargo, con el propósito de que se case el fallo del Ad quem:

CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

Con fundamento en la causal tercera de casación, prevista en el artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la censura acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio de manera indirecta de la ley sustancial, por incurrir en error de hecho por falso juicio de existencia por suposición².

¹ Página 371 del cuaderno electrónico del juicio.

² Página 435 de la carpeta electrónica del juicio.

En la sustentación del cargo, la censora aseveró que el análisis efectuado por el *ad quem*, no llega a la estructura del indicio, toda vez que está fundado en una sospecha, la cual, resulta insuficiente para estructurar la conclusión de responsabilidad penal que se pregona pues, no existen los medios probatorios que permitan colegir que la víctima fue materia de seguimiento por parte de sus agresores, desde el lugar donde trabajaba, al sitio donde se perpetró el ilícito; más aún cuando este se encontraba compuesto por un nutrido grupo de sujetos, cuya presencia no habría pasado desapercibida³. Particular para el cual, adicionalmente, se tuvo en cuenta el señalamiento de una discusión que habría mediado entre la pareja en días anteriores, luego de la cual –para la fecha de los hechos-, la mujer se habría comunicado telefónicamente con el sujeto a su lugar de trabajo, luego de lo cual este la llamo y la habría informado de sus posteriores actividades de esa fecha. Aspecto, este último, llamada de regreso e información de su ulterior agenda, que no se encuentra debidamente demostrado de las diligencias⁴ pues, tal se infirió, por vía de suposición, de las apreciaciones de la secretaria de la empresa y de la conducta normalmente asumida por el sujeto. Conclusión, que se contradice con el hecho que el individuo, para ese momento, se encontraba era en tránsito hacia una reunión familiar y nada permite suponer, que se iba a encontrar con la mujer⁵.

De donde, en consecuencia, la declaración de condena está erigida en la suposición del fallador de alzada sobre que: medió la comunicación telefónica de regreso que habría sostenido la víctima con la mujer; haber éste informado a la mujer, en ese momento, sobre su hora de salida y la actividad posterior a desarrollar; en consecuencia haber la procesada transmitido dicha información a los autores del punible; y, finalmente, proceder a acordar con los mismos el letal ataque en contra de la víctima⁶. Siendo la cimiento de la responsabilidad penal, la pretendida coautoría que dimanaría del hecho según el cual, en ausencia de la información que se indica aportada por la procesada, los autores materiales del punible no habrían logrado su consumación⁷.

Tacha de cuestionable la capacidad del testigo para escuchar lo que afirma haber escuchado gritar a la mujer en el momento posterior al de los hechos –instando al autor material para que propinara 2 puñaladas más a la víctima-, así como el hecho de no haber corrido en auxilio del agredido, su novio. De donde, si bien el comportamiento resulta cuestionable, desde el punto de vista moral, tal es una cuestión que carece de trascendencia en el ámbito de la responsabilidad penal y sobre ello no puede erigirse un indicio, dada la carencia de univocidad del comportamiento⁸.

Establece que, aun suponiendo y aceptando la ocurrencia del comportamiento, el mismo recaería en la órbita de la complicidad necesaria, más no en la coautoría. De donde, en suma, en la declaración de condena contenida en la sentencia demandada, por parte del fallador, se incurrió en la invención por suposición de la prueba⁹. Siendo su trascendencia de entidad tal que, al sustraerse uno cualquiera de los aspectos indebidamente colegidos, la conclusión de responsabilidad no existiría¹⁰. A dicho tenor concluye, la declaración de condena contrarió lo ordenado en el artículo 381 procedimental penal, concitando violación de las garantías del artículo 29 Constitucional y el artículo 7 sustancial penal.

3. DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

Acusa la sentencia recurrida de haber caído en el prejuizamiento del comportamiento pues, se partió del hecho conforme al cual, la condena emitida en contra del señor JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA como autor material de la conducta, en proceso adelantado por cuerda procesal separada, constituiría una correlativa

³ Página 440 ejusdem.

⁴ Folio 441 del cuaderno en cita.

⁵ Folio 442 del citado cuaderno.

⁶ Ídem.

⁷ Folio 443 ejusdem.

⁸ Ibídem.

⁹ Folio 446.

¹⁰ Ídem.



demostración de la responsabilidad penal de la aquí procesada¹¹. Lo anterior, pese a que dicha sentencia no ha cobrado firmeza jurídica, dado que fue materia de impugnación por vía de casación.

Establece la presencia de 3 grupos de testigos, de los cuales la conclusión de materialidad del punible de homicidio, conforme a la declaración de condena, se emitió fundándose, exclusivamente, en lo referido por un grupo de tales. Pese a que las heridas presentes en el cuerpo de la víctima denotarían un acto de confrontación; la presencia en el lugar escena de los hechos de un destornillador, el cual era portado por el hoy occiso y su acompañante, que podría constituir el arma homicida y daría cuenta de un enfrentamiento entre estos mismos; más aún cuando no se practicó examen de toxicología al obitado y a su acompañante. Testimonios que habrían sido cercenados por el fallador¹². Al igual que las exposiciones de los funcionarios de policía judicial y quienes señalaron, en cuanto señalan el verdadero lugar de ocurrencia de los hechos, que pretendió ser variado por el testigo acompañante del occiso al enterarse que en el sitio inicialmente indicado existían 2 cámaras de vigilancia¹³.

Se adentra en el señalamiento de lo que establece como 20 puntos que no fueron ponderados por el decisor de alzada y que tendrían por alcance, imponer la revocatoria de la sentencia recurrida.

Así las cosas, precisa, si bien mediar una precedente relación conflictiva entre la pareja –procesada y hoy occiso-, no haber dado lugar sus recurrentes confrontaciones a la terminación de la relación. De donde, por ello, no puede colegirse que la última confrontación entre las partes haya sido el elemento detonante del homicidio pues, no mediaría un hecho indicador de esa conclusión y, si tal lo constituía la infidelidad de la mujer, ello sería motivo determinante de la intención homicida, pero en cabeza del final obitado¹⁴.

Es cierto corresponder la víctima y el autor material del delito a personas activistas de barras de equipos contrarios grupos de futbol como, también, haberse presentado una confrontación anterior entre dichos individuos. Pasándose por alto el hecho que constituye un actuar cotidiano entre tales los enfrentamientos de los barristas por el simple hecho de la pertenencia a equipos diversos. Así como que, dentro de tal contexto, constituiría mayor motivo para el homicidio el enfrentamiento previo entre los sujetos, que la discusión reiterada del obitado con su novia¹⁵.

Acepta hallarse demostrado que la procesada realizó 2 llamadas al sitio de trabajo de la víctima, pero sin que dicho hecho se pueda conjeturar que el sujeto le retorno la comunicación¹⁶.

Denota al testigo MAICOL CORREA SUÁREZ como un deponente mentiroso, quien se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas y el que, en su consideración, sería el autor del delito pues, el desatornillador presente en la escena de los hechos podría ser el arma homicida; no ser suficiente la distancia entre el testigo y la víctima como para que, en atención a la misma, no pudiera percatarse de lo que le estaba sucediendo a su compañero o que este no gritara o pidiera ayuda y el testigo sólo viera cuando le propinan la última lesión. Resultando inexplicable que, por haber ocurrido los hechos a la mitad de la cuadra, los agredidos no hubieran percibido la presencia en el lugar de sus ofensores. El consumo de las sustancias psicoactivas, concita la producción de alucinaciones, de donde la presencia de la mujer en el lugar escena de los hechos y que es realizada por parte del deponente, podría ser la manifestación de dicho estado de cosas, más aun cuando, conforme se encuentra probado, la segunda de dichas mujeres, para esa fecha, se encontraba descontando pena en un centro de reclusión¹⁷.

¹¹ Página 453.

¹² Página 453 del expediente electrónico.

¹³ Página 454 ejusdem.

¹⁴ Páginas 454 y 455.

¹⁵ Páginas 455 y 456.

¹⁶ Página 456.

¹⁷ Página 457 ejusdem.



Haberse sustraído el fallador al hecho de encontrarse probado que, el lugar de ocurrencia de los hechos habría sido frente a la nomenclatura Carrera 48 No. 41 – 31 de esa ciudad, lugar en el cual se encontraban ubicadas 2 cámaras de seguridad, en las cuales, no se logró determinar el paso por el sitio de los referidos barristas, cambiando entonces el sujeto el lugar de ocurrencia de los mismos, pese a lo cual se le confiere plena credibilidad¹⁸. La comprobación sobre el hecho que la mujer ESTEFANÍA no podía estar en el lugar de los hechos para el momento de ocurrencia de los mismos, generaría la necesaria duda de que, igualmente, la procesada estaba en ese sitio para dicho momento pues, el testigo que así lo señala resulta carente de coherencia sobre ese tópico¹⁹. La versión del sujeto resulta diferente en lo referido ante la fiscalía que lo dicho ante el Juzgado, desprendiéndose de su relato que, primero la víctima fue objeto de agresión y, luego, es que aparecen en la escena las mujeres, entre las que identifica a la procesada²⁰. Resultando inaceptable que una mujer que es reconocida como fuerte seguidora de un equipo, con tatuajes en su cuerpo de emblemas del mismo, fuera aceptada por la barra del equipo contrario, más aún acompañada de una mujer quien constituía su contrincante y que conjuntamente con la ayuda de aquellos procedieran a quitarle la vida al novio de la primera²¹.

Señala que la precedencia en la disputa de la pareja, no constituye inferencia razonable de una labor de ubicación y seguimiento del sujeto por parte de la mujer pues, el testigo no refiere la compra de alucinógenos, sino haberse dedicado al consumo de los mismos en un parque y luego hacia la residencia de la víctima, quien tenía un paseo familiar, máxime que no se logró demostrar que entre el hombre y la mujer, efectivamente, había mediado un diálogo telefónico y que este hubiera informado a aquella sobre sus actividades ulteriores del día pues, por el contrario, lo demostrado es la grave enemistad entre la víctima y el presunto autor material de la conducta, más aún cuando el video no muestra la presencia del grupo en el lugar escena de los hechos²².

Solicita reevaluar la ponderación verificada por parte del operador judicial respecto del testimonio del señor MAICOL CORREA SUÁREZ, tanto en su contenido como en su entorno demostrativo pues, por razón del estado de intoxicación en que se encontraba para el momento de los hechos, estaría bajo un estado mental que desnaturaliza su capacidad demostrativa, sumado a la condición de mentira que le atribuye²³. En tanto que, la afirmación del rector del establecimiento educativo, sobre no haber concurrido la Procesada a clases el día de los hechos, no constituye base suficiente para denegar veracidad a los testimonios que así lo reseñan, ni ponderarse como un indicio de presencia y oportunidad, dado que se carece de un hecho suficiente indicador. Máxime que la acusada sí pretendió hacerse presente a la casa de la víctima, pero, fue el progenitor de la misma le señaló que no procediera a hacerlo, luego de lo cual su progenitor falleció, entrando la mujer en un estado emocional grave, sin que abandonara la ciudad²⁴.

Haber fallado el Juez de primera instancia, como receptor directo del medio probatorio, de manera favorable a la procesada en tanto que, por vía de segunda instancia, se produjo un salvamento de voto, por un magistrado que analizó debidamente el entorno probatorio, situación que, igualmente, fue expresada por el Juez de Garantías al momento de variar el estado de privación de la libertad intramural por uno de naturaleza domiciliaria. Lo que impone un especial estudio del elemento indiciario estructurado, para corroborar las inconsistencias e incoherencias que los estarían afectando en su estructuración²⁵.

¹⁸ Página 458.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Página 459.

²¹ Ibídem.

²² Páginas 460 y 461.

²³ Página 461 del expediente electrónico.

²⁴ Páginas 461 y 462.

²⁵ Páginas 462 y 463.



4. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

4.1. AL CARGO ÚNICO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN:

Como se prenotó se circunscribe el mismo a la aducción conforme a la cual, en la declaración de condena emitida por la Segunda Instancia, medió error de hecho por falso juicio de existencia por suposición pues, en su criterio, del plenario no dimanaban los medios probatorios que permitan colegir que la víctima fue materia de seguimiento previo por parte de sus agresores, más aún cuando el nutrido grupo de sujetos que lo componía no habría pasado desapercibido en el sector. En tanto que, la conclusión según la cual, la mujer se habría comunicado telefónicamente con el sujeto a su lugar de trabajo y, luego, este la llamo informándola de sus actividades posteriores, en un asunto que no se encuentra debidamente probado y tal sólo surgió por vía de suposición.

Así las cosas, es claro, que el cargo en cuestión circunscribe su censura a uno sólo de los elementos de consideración que fueron ponderados por el fallador en orden a la emisión de la declaración de condena, sustrayéndose del deber que le incumbía de demostrar cómo, la comprobación que aduce, habría tenido por alcance la pérdida de capacidad demostrativa de los otros medios demostrativos señalados como fundamento de dicha determinación. En efecto, acorde los establece la jurisprudencia²⁶, al demandante en casación que atribuye el vicio en estudio le compete demostrar tanto: **“... que el fallador al aprehender materialmente la prueba desfigura la literalidad de sus enunciados, es decir, que falsea lo dicho por el medio de persuasión y le atribuye un contenido distinto a partir del cual se configura el defecto de apreciación así definido.”** Cómo que: **“...el mismo, enfrentado al restante conjunto de medios de conocimiento legalmente practicados que sirven de sustento a la sentencia o a un aspecto sustancial de ella, definitivamente da lugar a variar favorablemente la situación del impugnante.”** De donde, lo reclamado es denotar que: **... lo “cercenado, adicionado o tergiversado de ella hace cambiar de manera favorable la situación jurídica de quien lo alega, una vez confrontado esto con el restante caudal probatorio que le sirve de sustento a la sentencia impugnada o a una parte sustancial de ella.”**

En efecto, conforme con la estructuración de la sentencia demandada se tiene, hallarse esta erigida en los señalamientos acorde a los cuales, del medio probatorio se estableció la materialidad del punible mediante el protocolo de necropsia²⁷. En tanto que, conforme a los elementos constitutivos de la coautoría, acorde a lo reseñado por el grupo de deponentes provenientes del entorno de la víctima, versus lo expresado por los deponentes allegados por la defensa, se establece:

- (i) Haberse determinado la autoría material del delito en cabeza del señor JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA;
- (ii) La presencia de 2 sujetos, uno de los cuales sujetó a la víctima mientras, el otro, lo hería mortalmente²⁸;
- (iii) La existencia de una relación sentimental tormentosa entre el hoy obitado y la procesada;
- (iv) Haberse presentado los hechos materia de estudio a los 2 días de haberse dado una fuerte disputa presentada entre la pareja, como elemento de intención homicida;
- (v) El sujeto alias “Casper” era de la barra contraria a aquella en que militaban la procesada y la víctima, habiendo este sostenido de tiempo atrás una fuerte disputa con el hoy occiso;
- (vi) Después de la disputa con su pareja, el sujeto observó una conducta taciturna, hasta el momento en el cual fue informado, por la secretaria de la empresa donde laboraba, que la mujer en cuestión lo había llamado, repetidamente, considerando que, como tal salió a hacer una llamada telefónica, esta conversación se produjo con la encausada;

²⁶ SP-6842018 del 14 de marzo de 2018, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ, Radicado No. 47.099.

²⁷ Página 382 del cuaderno electrónico del juicio.

²⁸ Página 392 del documento en estudio.



- (vii) Cuando la víctima salió de su lugar de trabajo, fue asaltado por un grupo compuesto por 9 personas, entre los cuales, 2 tomaron al sujeto y otro le propinó las heridas mortales, siendo uno de sus integrantes la procesada.

Coligiéndose así del análisis en conjunto de los elementos demostrativos, que la conducta correspondió al actuar común de los integrantes del grupo y, por ello, constituir el problema jurídico, establecer si la acusada hizo parte del plan común, verificado con división de trabajo y, si su aporte dentro del desarrollo comportamental resultó esencial para la obtención del resultado²⁹.

Esto es, que a dicho tenor se torna evidente que el planteamiento del cargo único constitutivo de la demanda, no aborda, en su esencia, la estructuración del problema jurídico planteado en la sentencia. Como que, tampoco, la enunciación del mismo se adentró en la labor de estudio y controversia de los restantes elementos demostrativos, en cuya ponderación se fundó la declaración de condena contenida en la sentencia. Vale decir, que como la fundamentación del cargo se circunscribió a la insular aducción según la cual, del medio probatorio resultaba imposible establecer el destinatario de la llamada hecha por la víctima cuando fue informada sobre haber sido llamada por la aquí acusada y, por supuesto, menos aún, el contenido de dicha conversación. Aún en presencia de esta comprobación, ella resulta insuficiente, como elemento de revaluación de la carga demostrativa, con poder suficiente para infirmar la sentencia demandada.

Vale decir, que aun asumiendo como cierto el hecho conforme al cual, por razón del medio probatorio obrante del plenario, efectivamente, no obra elemento directo alguno que permita demostrar que, para la tarde de los hechos, el hoy occiso se comunicó con la aquí procesada y que, en el curso de esa supuesta conversación, la haya informado sobre sus ulteriores actividades de esa tarde. Esta eventual comprobación no tiene alcance demostrativo alguno frente a las restantes consideraciones que fundaron la conclusión de responsabilidad penal, como lo es el testimonio del señor MAICOL CORREA SUÁREZ, en cuanto señala a la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO acompañando al sujeto JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA –presunto autor material del delito- y a los demás integrantes del grupo agresor, en el lugar escena de los. Tampoco, en cuanto afirma que, tras haber recibido la víctima la herida mortal y cuando yacía en el suelo, dicha mujer, en lugar de asistir al lesionado –su novio de hace unos pocos días y a quien buscaba telefónicamente, de manera insistente-, instó al agresor para que propinara 2 puñaladas más a la víctima. Ni el haber huido del lugar en compañía de aquellos sujetos, quienes eran miembros de una barra deportiva seguidora de un equipo contrario al suyo.

En efecto, en punto de la coautoría impropia, como expresión de un acuerdo criminal con división de trabajo establece la jurisprudencia³⁰, expresarse ella mediante “... una contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo.” En estas condiciones, la carga demostrativa propia a la declaración de condena es la inherente a establecer si, por razón de los hechos probados en cabeza de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO y que resultan indiscutidos en el libelo, se compendian dichos presupuestos.

Es así que, en el asunto se encuentra demostrado, como escenario previo al momento del homicidio que: (i) la procesada, pese al fuerte disgusto sostenido con el señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ, para la mañana de los hechos, verificó llamadas telefónicas al lugar de trabajo del sujeto, indagando sobre su presencia. Luego de lo cual, compareció al lugar escena de los mismos, acompañando a los ulteriores autores materiales del delito. Lo anterior, no obstante, los hechos piramidales conforme a los cuales: a) la procesada era parte de un grupo de barristas, contrario a aquel en el cual ella milita y del que, inclusive, posee tatuajes grabados en su cuerpo; en tanto que b) adicionalmente, entre el señalado autor material del punible y la víctima –de quien la procesada ostentaba, hasta hace solo unos pocos días antes,

²⁹ Páginas 393 a 395.

³⁰ SP-10382018 del 11 de abril de 2018, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, Radicado No. 49.433.



la condición de novia -, había mediado un enfrentamiento violento en el cual, el hoy obitador había sido herido, con arma corto punzante, por parte de aquel y, ello, constituía un necesario factor de enemistad entre los individuos.

Como aspectos coetáneos al de la comisión del delito existe comprobación sobre los siguientes elementos de consideración: (i) el señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ fue atacado por el grupo plural de individuos acompañantes de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO; (ii) dentro del referido grupo se observa una concertación para la ejecución de la actividad pues, mediando perfecta coordinación, pese a que el ataque surge formalmente inmotivado, dos de los agresores sujetan e inmovilizan a su víctima, mientras que otro de ellos le inflige la pluralidad de heridas.

Finalmente, como aspectos sucedáneos al momento de ejecución del delito se encuentran probados los siguientes: (i) la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO, no mostró ninguna reacción de apoyo o auxilio en favor del señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ cuando este fue herido mortalmente y yacía en el suelo, ello pese a que se trataba de su novio, con el que había mediado un disgusto pero, al que había estado llamando a su lugar de trabajo en horas de la mañana, averiguando sobre su paradero; (ii) por el contrario, la mujer exhortó al autor material del delito para que prosiguiera y profundizara el ataque ya perpetrado en contra de la víctima, instándolo a que le propinara dos puñaladas más; (iii) la mujer se dio a la fuga, conjuntamente con los autores materiales del delito; y, (iv) desde el momento mismo de la inicial comunicación telefónica, así como en el desarrollo del juicio, la procesada mintió sobre sus actividades de la fecha, tratando de ubicarse en un lugar diverso al de su ocurrencia, indicando que para ese momento se encontraba cumpliendo actividades curriculares en un establecimiento educativo. Lo cual, se encuentra demostrado, es falso.

En estas condiciones comportamentales, es claro, hallarse demostrado que la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO sí tuvo una contribución objetiva dentro de la consecución del objetivo homicida común a sus acompañantes y que, dentro de dicha distribución de roles, contaba con el co-dominio funcional del criminal acto, en el cual medió, simplemente, una división de trabajo. Contrario ello a la indebida tesis exculpativa sostenida por el decisor *a quo*, la cual es prohijada por la demandante quienes, sustrayéndose a la evidencia, circunscriben el análisis de la conducta del señor JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA a un comportamiento unipersonal. Cuando, es evidente, que tal fue la expresión de la voluntad común a todos los integrantes del grupo de atacantes, del cual la señora BETANCUR CASTAÑO era evidente protagonista.

Así las cosas, la lucubración constitutiva del cargo, no tiene por alcance desnaturalizar el elemento fundante de la conclusión de responsabilidad penal declarada y, en consecuencia, la demanda formulada a dicho tenor, carece de prosperidad frente a los efectos reclamados.

Atinente a la aducción final conforme a la cual, en su defecto, la situación atribuida no denotaría una coautoría sino una complicidad necesaria³¹, hemos de indicar, tal no constituye un elemento estructurante del cargo en estudio sino una simple enunciación ausente de ilación argumental pues, en su disertación la demandante, tanto se abstuvo de desarrollar el argumento como, en lo principal, del deber de establecer de qué manera, la actuación de la acusada, la deslinda del designio común que le es atribuido frente al homicidio del señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ como elemento constitutivo de la coautoría.

3.2. A LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

En el asunto hemos de señalar, erigirse la tesis defensiva esbozada frente a la sentencia opugnada en los señalamientos principales según los cuales:

- (i) No obra demostración procesal de la condición del señor JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA como autor material de la muerte del señor

³¹ Página 444 del expediente electrónico.



SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ, por cuanto la sentencia que así lo dispone se encuentra siendo objeto de demanda de casación.

- (ii) No medió comprobación sobre el homicidio de la víctima.
- (iii) Ser el posible autor del delito el señor MAICOL CORREA SUÁREZ; quien faltó a la verdad, en el curso su testimonio, tanto sobre el lugar de ocurrencia de los hechos como sobre la presencia en el mismo de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO; además del estado de intoxicación en que se encontraba para ese momento.
- (iv) En el curso de la sentencia condenatoria emitida en contra de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO, aquí impugnada, el fallador habría circunscrito su análisis a lo expuesto en la materia por un solo grupo de testimonios, con detrimento de lo probado mediante las restantes declaraciones.
- (v) No obra demostración del hecho conforme al cual, la conversación telefónica sostenida por el señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ, una vez fue informado sobre las llamadas de las que había sido objeto por parte de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO, haya sido realizada a la misma y que, en el curso de esta, la haya informado sobre sus actividades e itinerario de ese día.
- (vi) No resultar creíble que la procesada haya concurrido al lugar escena de los hechos acompañando al grupo agresor, por cuanto militaba en una barra contraria a la que integraban estos, además de tener tatuajes corporales que impedían ocultar esa situación.
- (vii) El fallo de primera instancia fue de naturaleza absolutoria; el de segunda instancia estuvo afectado de un salvamento de voto; y, la Juez de Garantías, quien concedió el subrogado de detención domiciliaria, asumió una postura favorable a la encausada.

Atinente a tales argumentaciones, como constitutivas del fundamento del disenso especial impetrado, hemos de señalar:

1.- Conforme se denota de la sentencia impugnada, la condición del señor JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA como autor material de la muerte del señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ, si bien no se encuentra amparada en una sentencia definitiva que así lo declare, por haberse incoado contra ella una demanda de casación, sí está precedida de una declaración judicial, de carácter condenatorio, surtida en doble instancia y, por ende, a la fecha, se encuentra precedida de la doble presunción de acierto y legalidad pues, la misma sólo puede ser removida “... mediante una técnica que ponga de relieve el error del proveído cuestionado...”³², tal el caso del recurso de casación. Por ello, dicha doble presunción se conserva inane, hasta tanto no sea objeto de infirmación.

Así las cosas, la argumentación defensiva a dicho tenor esbozada se encuentra, tanto desprovista de elementos de comprobación como de cualquier vocación de prosperidad.

2.- Corolario de lo anterior, se constituye el hecho conforme al cual, el argumento de defensa a cuyo tenor, el homicidio del que fue víctima el señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ, es un asunto que carece de clara demostración probatoria dentro del plenario surtido en contra de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO. Constituye, igualmente, una aducción carente de fundamento formal y sustancial, tanto por la vigencia de la declaración de responsabilidad penal de la que fue objeto el señor JORGE ANDRÉS MONTOYA PINEDA –en asunto separado- como por la definición que allí se realizó de las condiciones temporales y modales en que ocurrió el ilícito. En tanto que, en lo que hace a este plenario, dicha comprobación se verificó, mediante la aportación del protocolo de necropsia de la víctima, el cual fue ingresado por intermedio del médico patólogo quien determinó como causa del deceso, choque hipovolémico secundario a sección parcial de arteria carótida primitiva y herida de pulmón por herida penetrante a tórax por arma corto punzante³³.

³² SP9864-2015, del 30 de julio de 2015, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, Radicado No. 42.088.

³³ Página 382 del expediente virtual.

Así las cosas, conforme al problema jurídico planteado en la sentencia impugnada, este se constituye por la acción probatoria de determinar si, como lo señala la acusación, respecto de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO obran los elementos de prueba que la denoten como la coautora de ese comportamiento³⁴ y no en la discusión, actual, de la forma de ocurrencia del mismo. La cuestión adquiere mayor relevancia procesal si se tiene en cuenta que, las circunstancias modales y de autor del delito ahora aducidas por el recurrente, no fueron aspectos que hayan sido objeto de oportuna reclamación y demostración por parte del aquí impugnante en la etapa del juicio³⁵.

3.- Relativo al análisis del medio demostrativo, es claro que, el operador judicial de alzada verificó la ponderación de la totalidad del recaudo probatorio, al punto, que es el mismo quien establece y determina la composición de los grupos de testigos intervinientes en la actuación, conforme al contenido de su dicho³⁶. Siendo aquél quien, acorde a la facultad de libre conformación del convencimiento³⁷ con fundamento en el recaudo probatorio legalmente allegado, determinó el contenido de los diversos medios de prueba y les asignó su valor demostrativo, incluidos los de los agentes investigadores que el aquí impugnante aduce haber resultado desatendidos³⁸.

En dicho punto hemos de precisar, no mediar del testimonio de los agentes investigadores el señalamiento de circunstancias tales que permitan infirmar la declaración de condena opugnada pues, consustancial con su contenido y la valoración que de los mismos se realizó en el curso de la actuación³⁹, no obra la demostración de los aspectos señalados por el Impugnante especial; relativos al lugar escena de los hechos, el tipo de arma utilizada y demás aspectos modales lucubrados en esa intervención⁴⁰.

4.- Como lo reseñó la sentencia de primera instancia⁴¹, cuestión que es igualmente abordada en la decisión de alzada⁴², el hecho de hallarse la procesada acompañada de otra mujer, presuntamente ESTEFANY de quien, posteriormente, se demostró que se encontraba privada de su libertad en un centro carcelario, no es materia que tenga por alcance desnaturalizarla versión del testigo MAICOL CORREA SUÁREZ pues, como allí mismo se señala, el deponente precisó no conocer previamente a la mujer y haber procedido a su reconocimiento por una fotografía de una red social. Lo cual, carece de significancia alguna frente al reconocimiento que verifica el deponente de una persona a quien conocía de tiempo atrás y por haber sostenido con la misma algún trato frecuente, por ser la novia de su amigo de varios años.

5.- En lo restante, afirmaciones como que: la procesada, para la fecha de los hechos sí compareció a un establecimiento educativo, pero que ello no quedó registrado por cuanto no se había solicitado una autorización a la institución rectora de la materia y por eso el rector del establecimiento tenía que decir una cosa en contrario; que dicha mujer había querido comparecer, posterior a los hechos, a la casa del obitado, pero que el progenitor de la víctima se lo impidió; que como los hechos ocurrieron a la mitad de una cuadra la presencia del grupo de ofensores no habría podido pasar por desapercibida y el hecho habría advertido a la víctima y a su acompañante, lo que demostraría que tales no fueron los atacantes; el estado de intoxicación del deponente como un aspecto que lo ubicaría en incapacidad física y mental para percibir lo que indica haber observado; son aspectos que no sólo carecen de comprobación alguna dentro del medio demostrativo, sino que resultan de la estricta creación mental o subjetiva del recurrente.

En suma, encuentra esta agencia fiscal ajustadas a la prueba y al derecho la ponderación probatoria fundante de la declaración de responsabilidad penal

³⁴ Ídem.

³⁵ Páginas 297 y 378 ejusdem.

³⁶ Página 390.

³⁷ C-202-05 del 8 de marzo de 2005, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Expediente No. D-5336.

³⁸ Páginas 390 y 391.

³⁹ Páginas 304 y 391 del cuaderno en estudio.

⁴⁰ Página 458 íbidem.

⁴¹ Página 307.

⁴² Página 396.



verificada en contra de la señora MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO como coautora del homicidio, en modalidad agravada, del señor SERGIO ALEXANDER MUÑOZ VÁSQUEZ y que fuera declarada, por primera vez, en curso de la segunda instancia. Motivo por el cual depreca de la Corporación la confirmación de esa determinación.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal